



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-564/2021

RECURRENTE: GUADALUPE SIU GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Guadalupe Siu García², por derecho propio y ostentándose como aspirante a candidata por MORENA a diputada local por el distrito XVIII, con

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

² En adelante la recurrente.

SUP-REC-564/2021

cabecera en Mapastepec, Chiapas, contra la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-981/2021**, por la Sala Regional Xalapa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Proceso electoral local. El diez de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, entre ellas las del Estado de Chiapas.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, que se precise una diversa.

⁴ En lo subsecuente Instituto local, IEPC u OPLE.



3. Registro de aspirantes. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de diputaciones locales estaría abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintiuno de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para el Estado de Chiapas, sería dada a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo.

4. Solicitud de registro. A decir de la actora, el cuatro de febrero, realizó su solicitud de registro como candidata a diputada local por MORENA por el Distrito XVIII, con cabecera en Mapastepec, Chiapas.

5. Publicación de solicitudes aprobadas. Conforme a lo establecido en la Convocatoria, y ajuste a la misma de quince de marzo, en la página de internet de MORENA: <https://morena.si//>, se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros el de diputaciones al Congreso del Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2020-2021.

6. Registro ante el Instituto local. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se presentaron ante el IEPC las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes correspondientes.

SUP-REC-564/2021

7. Ampliación de plazo para registro. El veintiséis de marzo, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021 el Consejo General del IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas hasta el veintinueve de marzo.

8. Publicación de registros. El treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del OPLE, la lista de solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, las cuales aún se encontraban sujetas a revisión y aprobación del Consejo General del citado Instituto.

9. Primer juicio ciudadano local. El tres de abril, la ahora recurrente controvertió ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁵, la indebida selección de la candidatura a la diputación local por el Distrito XVIII, con cabecera en Mapastepec, Chiapas.⁶

El citado medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁷, en atención a que no había sido agotada la instancia intrapartidista.

⁵ En adelante Tribunal local.

⁶ Identificado con la clave de expediente TEECH/JDC/170/2021.

⁷ En lo sucesivo CNHJ.



10. Resolución partidista. El doce de abril, la CNHJ declaró infundados los agravios de la actora y confirmó el registro aprobado de la candidatura en controvertida.⁸

11. Segundo juicio ciudadano local. El quince de abril, la actora impugnó la determinación partidista señalada en el punto anterior⁹.

12. Sentencia local. El uno de mayo, el Tribunal local determinó confirmar la resolución dictada por la CNHJ, antes señalada.

13. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo siguiente, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución señalada en el punto que antecede.

14. Acto impugnado. El dieciocho de mayo, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.

15. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha resolución, el veintidós de mayo, la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

⁸ CNHJ-CHIS-769/2021.

⁹ Medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente TEECH/JDC/206/2021.

SUP-REC-564/2021

16. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-564/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁰.

17. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio ciudadano, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

¹² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del

¹³ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-564/2021

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación



de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹⁴), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁵) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁶), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁷;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁸;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁹;

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁷ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

SUP-REC-564/2021

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)²⁰;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)²¹; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²².

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al

Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²³

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SUP-REC-564/2021

puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

Caso concreto.

2. Consideraciones de la responsable.

En el caso concreto, el recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-981/2021, que confirmó la resolución controvertida, por las siguientes consideraciones.

La Sala Regional estimó que resultaba infundado el agravio relativo a la falta de congruencia, pues la actora únicamente refirió el argumento que consideró la



autoridad local al realizar el estudio de la temática planteada, sin hacer valer puntos contradictorios concretos contra los fundamentos del fallo impugnado.

Asimismo, la responsable explicó en qué consiste la observancia al principio de congruencia y que para que se actualice la vulneración a dicho principio es necesario evidenciar los razonamientos que resultan contradictorios, lo cual no sucedió en el caso concreto.

Por otra parte, calificó de inoperantes los agravios relacionados con la indebida motivación de la resolución controvertida, debido a que no le dieron a conocer a la actora los motivos y fundamentos sobre la valoración de su solicitud de registro.

Lo anterior, al considerar que dichas alegaciones constituían aspectos novedosos que la actora no hizo valer en la instancia primigenia.

3. Agravios.

Por su parte, en esencia, la recurrente hace valer los siguientes agravios:

Que la resolución impugnada desvió el asunto y redujo la litis al dejar de analizar su verdadera pretensión, que es

SUP-REC-564/2021

garantizar su participación real y efectiva en el proceso de selección de candidaturas del cual fue excluida.

Que contrario a lo estimado por la responsable, sí quedó demostrada la falta de congruencia en la resolución del Tribunal local, entre las consideraciones entre sí o con los puntos resolutivos.

Se agravia de que la responsable omitió estudiar todas las constancias de la cadena impugnativa y que debió analizar si el partido político vulneró su derecho de audiencia y debida defensa dentro del proceso interno de selección de candidaturas.

La recurrente refiere que la Sala Regional debió acogerse a sus propios criterios, adoptados en asuntos similares y estudiar la norma estatutaria y las reglas establecidas en la convocatoria.

Así como verificar si efectivamente, en el caso concreto, la CNHJ tuteló sus derechos como participante del proceso interno de selección y revisó si la Comisión Nacional de Elecciones cumplió con la obligación de darle a la actora las razones sobre la valoración de su registro y la existencia de la publicación de la lista de solicitudes de registro.

Que aun cuando la responsable sostiene que sus alegaciones resultan infundadas porque no atacó las



razones por las que el Tribunal local tuvo por improcedente su demanda, lo cierto es que se debieron estudiar sus agravios porque las violaciones a sus derechos político-electorales tuvieron lugar dentro del proceso interno de selección, pues afirma que MORENA no publicó la relación de solicitudes aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas.

4. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la enjuiciante, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido

SUP-REC-564/2021

de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Así, la Sala Xalapa se pronunció sobre los agravios planteados por la recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados e inoperantes.

Ello, porque la actora no logró evidenciar los razonamientos considerados contradictorios, sino que se limitó a señalar que el Tribunal local analizó de manera discrecional uno de sus agravios, sin exponer el otro extremo del argumento o de la sentencia que consideraba contradictorio.

Asimismo, porque lo alegado respecto a que no se le dieron a conocer los motivos y fundamentos sobre la valoración de su solicitud de registro, constituía un planteamiento novedoso que no se hizo valer en la instancia primigenia.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas



por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la recurrente pretende justificar la procedencia del recurso pues desde su óptica se trata de un asunto relevante y trascendente, en el que se violaron sus garantías constitucionales, al no realizar un estudio integral de la demanda y sus agravios.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, el hecho de que, en un medio de impugnación excepcional y extraordinario, como lo es el recurso de reconsideración, se planteen los aspectos relatados en líneas que anteceden, es insuficiente para justificar, por sí mismo, la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior, porque, contrario a lo señalado por la recurrente, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta

SUP-REC-564/2021

suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, ya que contrario a lo que aduce la impugnante, la responsable sí analizó correctamente la causa de pedir.

Por ello, aun cuando en el caso, para justificar la procedencia del medio de impugnación, se hace alusión a los argumentos expuestos en líneas que anteceden, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados de la temática analizada por la Sala Regional responsable, la cual se circunscribió a analizar la legalidad de la sentencia impugnada.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.



En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-564/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.